

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 28. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CORDOBA | Pesetas. | FUERA DE CORDOBA | Pesetas. |
|---------------------|----------|---------------------|----------|
| Un mes. | 3 | Un mes. | 4 |
| Trimestre. | 8 25 | Trimestre. | 11 25 |
| Seis meses. | 16 50 | Seis meses. | 23 50 |
| Un año. | 33 | Un año. | 45 |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 17 de Mayo.)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1340

Canon de superficie en las concesiones mineras.

En la Gaceta de Madrid, núm. 132, correspondiente al 12 del actual, se inserta la Real orden de 29 de Abril anterior, que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta que la Administración especial de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa formuló en 2 de Abril de 1904, solicitando se dictase una disposición de carácter general que armonice los preceptos contenidos en los artículos 78 del reglamento de 17 de Abril de 1903 para el régimen de la minería, y el 2.º del de 28 de Marzo de 1900 de impuestos mineros, en cuanto afecta á la fecha á partir de la cual deben devengar el canon por superficie de concesiones mineras.

Resultando que el art. 78 mencionado preceptúa que «los concesionarios de minas tendrán que satisfacer el canon de superficie desde el trimestre en que sea firme y subsistente el decreto del Gobernador otorgando la concesión», cuyo decreto, según el artículo 42 del propio reglamento, no se

considerará firme y subsistente hasta después de transcurridos treinta días de aquel en que se dicte:

Resultando que el art. 2.º del reglamento de impuestos mineros dice: «á los treinta días del decreto del Gobernador civil otorgando una concesión, si éste no ha sido apelado, se considerará firme y subsistente, y desde el trimestre en que se dicte dicho decreto se devengará el canon por superficie»:

Resultando que el decreto ley de Bases de 1868, en el párrafo 3.º de su artículo 19, previene que el canon debe pagarse desde la fecha en que se haga la concesión:

Considerando que el estudio comparativo de los artículos 2.º y 78 referidos evidencia la contradicción que entre uno y otro existe, pues en tanto que el primero fija como fecha para la percepción aquella en que recayese el acuerdo, el segundo fija la del trimestre dentro del cual haya quedado subsistente y firme el acuerdo ó decreto por el cual se otorgue la concesión:

Considerando que al ser dictado este reglamento de 17 de Abril de 1903, necesariamente hubo de tenerse en cuenta el decreto ley de Bases de 1868, al cual se ajustó aquella disposición reglamentaria, la cual no tuvo otro objeto que la de armonizar las disposiciones existentes dictadas para dar cumplimiento á dicho decreto ley en todas sus bases, procurando que éste se aplicara en su más recto sentido:

Considerando que supuesto este fin y estudiado el contenido del art. 19 del citado decreto ley, no es aceptable el supuesto de que el art. 78 del reglamento de 1903 envuelve una contradicción evidente con lo dispuesto en aquel precepto legal, porque el citado art. 19, como correlativo que es,

por su mismo contenido y el lugar que ocupa, del art. 15 del decreto ley, por suponer que la concesión á que alude es la perfecta y definitiva y no la provisional:

Considerando que de no interpretarse así se faltaría á principios elementales de equidad, por el absurdo que entraña la exacción de un tributo liquidado y determinado en una fecha en que aquel á quien se ha de exigir su abono no tiene á su favor el título de propiedad correspondiente, de conformidad al art. 47 del reglamento, en relación con el 15 del decreto ley, es decir, que no es en toda la acepción de la palabra y concepto de dueño de la concesión, y no surtiendo ésta la plenitud de sus efectos legales, tampoco puede tomarse como base para que se realicen y produzcan los fiscales:

Considerando que al redactar el citado artículo 78 habian de tenerse en cuenta los preceptos del art. 2.º del reglamento de 1900 y los del art. 19 del decreto ley, procurando, mediante la forma de exponer del citado artículo 78, la armonía de aquella disposición reglamentaria, demasiado ajustada al texto estricto del art. 19, con el recto sentido y alcance que éste debe tener:

Considerando que no existiendo contradicción entre el precepto legal y el reglamentario del art. 78, no hay causa alguna que determine ni aconseje su modificación, debiendo prevalecer esta disposición sobre otra cualquiera de carácter reglamentario que al mismo se oponga, siempre que por razón de su fecha no pueda invalidarla eficazmente y con el debido imperio, como ocurre con el reglamento de 1900, el cual, además, por su carácter meramente fiscal, debe estar subordinado á los preceptos del de 1903, que es general para el régimen

de este ramo de la Administración, y, por lo tanto, se ha de considerar como desarrollo ó interpretación de los preceptos legales que en esa materia rigen; y

Considerando que el art. 78 facilita el desarrollo de la industria minera, porque al evitar la imposibilidad de los perjuicios que á los particulares se pueden irrogar si, entendiéndose el art. 19 del decreto ley en otra forma, se entendiese procedente para la exacción del canon el solo hecho de que se les otorgue una concesión, que en su principio es provisional, favorece también los intereses generales del Estado al impedir el retraimiento de aquéllos para deducir solicitudes de concesión;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido disponer, con carácter de generalidad, que la fecha para la exacción del canon de superficie es la fijada en el art. 78 del reglamento de Minería de 17 de Abril de 1903, en relación con los artículos 15 y 19 del decreto ley de 1868 y 47 del mismo reglamento, quedando modificado en ese sentido el art. 2.º del reglamento de impuestos mineros, el cual de antemano é implícitamente estaba reformado por aquél.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 15 de Mayo de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Circular núm. 1341

Juntas administrativas de aduanas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 132, correspondiente al 12 del actual, se inserta la Real orden de 29 de Abril anterior, que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Centro directivo, á instancia del

Administrador principal de la Aduana de Bilbao, para que se faculte á los Administradores principales de Aduanas para delegar en un funcionario del ramo de igual ó inferior categoría á la del Presidente de las Juntas administrativas la asistencia á éstas, propuesta que se funda en el silencio sobre el particular de la ley de 3 de Septiembre último, en que por la especial organización administrativa de Vizcaya, la Presidencia de dichas Juntas está encomendada al Administrador especial de Hacienda, funcionario de inferior categoría á la del Administrador principal de la Aduana, resultando una verdadera incompatibilidad en el orden jerárquico, por corresponder al Presidente el voto de calidad, á más de que el descubrimiento de faltas de que han de entender las Juntas es resultado de disposiciones emanadas del Administrador de la Aduana, no pudiendo prescindirse de que éste lleve á dichas Juntas el prejuicio consiguiente de los hechos en servicios por él realizados ó dirigidos, á más de excluirle de la participación en las multas:

Considerando que dados los preceptos á que se atempera la organización administrativa, no es lógico que en la constitución de una Junta ó Tribunal un funcionario sea presidido por otro de inferior categoría en el mismo orden; y como quiera que las especiales circunstancias de las Provincias Vascongadas dan en este caso lugar á ese hecho, procede adoptar las medidas oportunas para evitarle:

Considerando que si es estimable dicha circunstancia para procurar que no se altere el orden jerárquico de los funcionarios en cuanto á las facultades y preeminencias que por su categoría les corresponde, en cambio, no es motivo bastante para modificar lo preceptuado en la ley de 3 de Septiembre de 1904 la razón alegada en segundo término, relativa á privación de participaciones en multas, porque la ley, al designar los funcionarios que han de constituir las Juntas, no pudo desconocer el derecho de los instructores de procedimientos de contrabando ó defraudación, y si determinó que los Jefes de Aduanas formasen parte de aquéllas, fué por estimar que las mismas debían tener la mayor autoridad, prescindiendo del lucro de los Vocales:

Considerando que atendiendo á las razones consignadas en el primer Considerando, el medio de dejar á salvo en este caso la compatibilidad de funciones y el fuero de la jerarquía administrativa es el de la sustitución en el cargo, con arreglo á los preceptos generales establecidos en el organismo administrativo á que el asunto afecta, ó sea, en el presente caso, en la organización del Cuerpo pericial de Aduanas, criterio á que se ajusta sustancialmente la propuesta del Administrador principal del ramo en Bilbao;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general y la de lo Contencioso del Estado, se ha dignado disponer

que se faculte á los Administradores principales de Aduanas para delegar su asistencia como Vocal en las Juntas administrativas en un funcionario de la misma Aduana que tenga igual ó inferior categoría á la de Presidente de la Junta.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 15 de Mayo de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Universidad literaria de Sevilla

Núm. 1344

ANUNCIO

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Agosto de 1903 y Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante con destino á la Escuela superior de Comercio de Cádiz.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintiún años de edad.

Tener aprobados los ejercicios del grado de Profesor mercantil, cuyo título habrán de presentar para tomar posesión, en el caso de obtener el nombramiento.

La clasificación de los aspirantes se hará en consonancia con lo que dispone el art. 3.º del Decreto ley de 25 de Junio de 1875, por el siguiente orden:

1.º Ayudantes interinos con cinco años de servicios en la Escuela en que exista la vacante.

2.º Los de igual clase que reúnen dos cursos de explicación en la misma Escuela.

3.º Los Profesores mercantiles que hayan publicado alguna obra acerca de determinada materia de la enseñanza de Comercio, con informe laudatorio de la Academia correspondiente.

Si no hubiere aspirantes con las condiciones indicadas, se proveerá la plaza en Profesores mercantiles que justifiquen cualquiera otra clase de servicios ó méritos en la enseñanza oficial de Comercio ó en el ramo de Instrucción pública.

Los interesados acompañarán á la solicitud los documentos justificativos del derecho que aleguen.

En igualdad de condiciones, el mayor tiempo de servicios indicará la preferencia.

Serán admitidos también los que solamente ostenten el grado de Profesor mercantil; pero sólo en el caso de que no haya solicitantes que reúnen algunas de las circunstancias anteriormente expuestas, se les podrá en lista, calificándolos con arreglo á las notas que tengan en su hoja de estudios; á cuyo efecto presentarán certificación de ella, unida á la instancia.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solici-

tudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general á las diez y siete del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Sevilla 12 de Mayo de 1905.—El Rector, Dr. Antonio Andrade Navarrete.

Ayuntamientos

DOS TORRES

Núm. 1357

Don Juan Castro Alcalde, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo tener lugar durante el presente mes de Mayo la formación del apéndice al amillaramiento, base para la contribución en el año 1906, se concede un plazo de treinta días para que los contribuyentes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta ó baja que hayan tenido en sus riquezas, acompañadas del documento legal que lo justifique, para la traslación que soliciten, sin cuyo requisito y trascurrido el plazo señalado no será oída reclamación alguna.

Dos Torres 1.º de Mayo de 1905.—Juan Castro.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1345

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguen autos juicio declarativo de mayor cuantía á instancia del Procurador de este Colegio don Francisco Rivera y Cruz, en nombre de doña María Jesús Muñoz Gassín, sobre liberación de los gravámenes que afectan á los cortijos la Montesina y Cañaveralejo bajo, de este término, en los cuales se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba á veinte y dos de Abril de mil novecientos cinco el señor don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de la misma y su partido: vistos los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos á instancia de doña María Jesús Muñoz Gassín, mayor de edad, viuda, propietaria y de esta vecindad, representada por el Procurador don Francisco Rivera y Cruz y dirigida por el Letrado don Alfredo Rey y Heredia, sobre que se cancelen los gravámenes, censos y cargas que pesan sobre los cortijos de su propiedad nombrados Cañaveralejo bajo y la Montesina, de este término.

Fallo: que debo de declarar y declarar prescriptos y caducados los censos siguientes que pesan sobre los cortijos Cañaveralejo bajo y la Montesina, de este término, cuya des-

cripción es: una toma de razón en la antigua Contaduría de hipotecas de esta capital, fecha quince de Mayo de mil setecientos setenta y cuatro, de la escritura otorgada en esta capital el cuatro de Septiembre de mil quinientos veinte y seis, ante el Escribano Juan Rodríguez de Trujillo, por la cual Diego de Aguayo grava sobre sus bienes un censo de siete mil maravedís de renta en cada un año á favor de Diego Pérez, clérigo capellán, y señaladamente sobre unas casas, un cortijo, tierras y heredamiento llamado de Cañaveralejo, situado en este término. Otra toma de razón al folio doce del libro ocho de la antigua Contaduría de hipotecas de esta capital, fecha nueve de Enero de mil setecientos setenta y cinco, de la escritura otorgada en esta capital el treinta de Diciembre de mil quinientos cuarenta y tres, ante el Escribano Alonso de Toledo, por la cual Francisco de Aguayo y doña Guiomar Carrillo y Hocés, su mujer, de mancomún, situaron sobre sus bienes un censo de ciento diez mil maravedís de principal en favor de doña Juana de Guzmán, situándolo sobre el cortijo y tierras de la Montesina, que radica en la campiña y término de esta capital. Otra toma de razón que se encuentra también en la antigua Contaduría al folio sesenta y nueve del libro veinte y uno, fecha diez y siete de Diciembre de mil ochocientos diez y seis, de la escritura otorgada en esta capital el catorce del mismo mes y año ante el Escribano don José Carrión y Aranda, por la cual don José María Melgarejo, Marqués de Lendinez, se obligó á pagar á S. M. y Real Hacienda el correspondiente derecho de lanzas por el título de vizconde de la Montesina, en que había sucedido, á los plazos que eran de costumbre, á cuya seguridad hipotecó entre otras fincas el cortijo nombrado de la Montesina. Otra toma de razón al folio ciento sesenta y ocho del libro cuarenta y dos de dicha antigua Contaduría, fecha diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno, del testimonio expedido el cuatro de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve por el Escribano don Mariano Barroso, según el cual se adjudicó á don José Ramón de Hocés y Canales, en clase de libres, las cuatro capellanías fundadas en la parroquia de San Andrés, de esta capital, por doña Beatriz de Córdoba y Cabrera y don Antonio Fernández de Córdoba, y de un certificado expedido por don Antonio de Vargas Machuca resulta que los bienes de la segunda capellania eran entre otros un censo de tres mil reales de principal sobre el cortijo la Montesina que poseía el marqués de la Corte de Groena, y de otro certificado expedido por el mismo, resulta que á la capellania fundada por doña Beatriz de Córdoba y Cabrera, entre otros bienes, pertenecía un censo de tres mil reales de principal y noventa de réditos sobre el cortijo de la Montesina; y otra toma de razón al folio ciento cuatro del libro cincuenta y cuatro de dicha antigua Conta-

duría, fecha diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, de la escritura otorgada en Ecija en veinte de Abril del mismo año, ante el Escribano don Mariano de Reina y Heredia, por la cual doña María Teresa Jesús Fernández Valderrama declaró los bienes que había heredado de su marido don Antonio Melgarejo y Moros Dávalos, entre los que se comprendió el cortijo de la Montesiña, expresándose en dicho asiento que las bajas legales por censos y misas del caudal ascendían á ciento noventa y seis mil trescientos setenta y seis reales cuarenta y cinco céntimos, librándose para que tenga efecto la cancelación en los libros del Registro el oportuno mandamiento por duplicado al señor Registrador de la Propiedad de este partido, luego que esta sentencia sea firme, y notifíquese la misma á los litigantes rebeldes por medio de edictos que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta capital. Y así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alejandro Rodríguez y Silva.

Y para que sirva de notificación á los litigantes rebeldes se expide el presente conforme á lo mandado.

Dado en Córdoba á seis de Mayo de mil novecientos cinco.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

BUJALANCE

Núm. 1346

Don José María Gutiérrez Répide, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en el mismo y por la Escribanía del que refrenda se sili-gue expediente posesorio á instancia de doña María de Lavirgen Rando, para acreditar la que tiene en las casas, sitas en esta ciudad, calle Nueva de la Lumbrera, número tres, y calle Cuesta, número cinco, que adquirió por habersele dado en pago de sus derechos en la partición convencional de los bienes quedados al fallecimiento de su esposo Pedro Jaun Ramírez Ruiz, ocurrido en el año mil ochocientos noventa, y hallándose las referidas fincas inscritas en el Registro de la propiedad de este partido á nombre del mismo, y siendo uno de los interesados en poder contradecir el asiento de inscripción en el Registro Luis Ramírez Lavirgen, cuyo actual paradero se ignora, por su carácter de hijo del referido Pedro Juan Ramírez y Ruiz, se le notifica y se le hace saber por medio del presente la instrucción del referido expediente posesorio para que durante el plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al se la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en este Juzgado produciendo las reclamaciones que crea procedentes, pues de no verificarlo seguirá aquel su curso sin oírlo ni hacerle más notificaciones.

Dado en Bujalance á cuatro de Mayo de mil novecientos cinco.—José María Gutiérrez.—El Escribano, Licenciado Rafael Perujo.

POZOBLANCO

Núm. 1347

Don Alfonso Cobos Ruiz, Juez municipal suplente de esta villa.

Hago saber: que en juicio ordinario de mayor cuantía, de que se hará expresión, he dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la villa de Pozoblanco á ocho de Mayo de mil novecientos cinco, el señor don Alfonso Cobos Ruiz, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones de primera instancia, en estos autos asesorado del Licenciado don Agustín Caballero Fernández, visto el pleito declarativo de mayor cuantía que pende en este Juzgado promovido por don José Hurtado Barrios como marido de doña María de la Concepción Pérez Fernández, vecinos de Solle, defendido y representado por el Letrado don Miguel Muñoz Molina y Procurador don Juan Cabrera Muñoz, contra don Félix y don Antonio González Alvarez, vecinos de la villa del Monte, don Juan Alvarez González y doña Paula Alvarez Tegerina, esta como madre y representante legal de su menor hijo Juan González Alvarez, vecinos de Ferreras del Puerto, don José González Rascón, vecino de Solle, los ausentes que negaren la pretensión de la demanda y el Ministerio fiscal en representación de los mismos, sobre filiación legítima de la doña María de la Concepción Pérez Fernández, sin que ninguno de los demandados hayan comparecido en autos.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo declarar y declaro que doña María de la Concepción Pérez Fernández, esposa de don José Hurtado Barrios, es hija legítima de don Melchor González Rascón y de doña María Pérez Fernández, teniendo derecho á usar de los apellidos paterno y materno, con todo lo demás que es consecuencia de legitimidad, condenando á los demandados á que la reconozcan como tal hija legítima, y ordenando que el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alfonso Cobos Ruiz.—Licenciado Agustín Caballero.

Y mediante á que los demandados expresados se hallan constituidos y declarados en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, para que les sirva de notificación, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Pozoblanco á nueve de Mayo de mil novecientos cinco.—Alfonso Cobos.—El Escribano, Licenciado Antonio Cabrera.

MONTORO

Núm. 1349

Don José Villalba y Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía que despacha el actuario que refrenda se siguen diligencias de apremio contra

Manuel Carpintero García, á virtud de la causa que se le ha seguido por lesiones, en las cuales, por providencia de hoy, he mandado sacar á pública subasta para su venta, por término de veinte días, las siguientes fincas que con su aprecio se describen á continuación:

1.^a Una suerte de olivar en el sitio de las Mestas ó charco de las Mestas, del pago del Madroñal, de este término, que es la segunda de las dos en que se dividió la conocida por la Grande ó de la casa, lindando al Norte con la llamada suerte primera, propia de Miguel Carpintero García, al Levante con terrenos de Juan Redondo y ensanches del arroyo Martín Gonzalo, al Sur con olivos de don Miguel Rojas Mercado y con las paredes de la casa de campo que hay en la propiedad de éste y al Poniente con los mismos olivos y ensanches del arroyo Mojapiés, comprendiendo una superficie de dos hectáreas, catorce áreas y veinte y cuatro centiáreas, que las pueblan doscientas cincuenta y nueve plantas, que está valuada en la cantidad de mil ochocientos veinte pesetas 1.820

2.^a Otra suerte de olivar en el mismo pago y sitio, que linda á Norte con olivos de Juan Redondo, al Levante con ensanches del arroyo Martín Gonzalo y al Sur y Poniente con propiedad de don Miguel Rojas Mercado, siendo su superficie una hectárea, treinta y dos áreas y sesenta y tres centiáreas, que la ocupan ciento cuarenta y siete olivos, y su valor consiste en mil treinta pesetas 1.030

3.^a Un pedazo de tierra manchón también en el mismo sitio, que linda por Norte y Levante con olivos de don Juan Parras Fernández, hoy sus herederos, al Sur con olivos de Miguel Carpintero García y al Poniente con otras de don Valeriano Gamayo Pita, constando de una superficie de setenta y seis áreas y cincuenta y una centiáreas, y su valor consiste en la cantidad de cincuenta y cinco pesetas 55

4.^a Una tercera parte indivisa de una casa de campo que el todo de ella se halla en el mismo sitio de las fincas anteriores, y en propiedad de olivar de don Miguel Rojas Mercado, habiendo sido valuada esta participación indivisa en trescientas cuarenta pesetas 340

5.^a Una suerte de olivar en el sitio Loma del Chaparro, del pago de la Nava, de este término, que linda al Norte con olivos de los herederos de doña Catalina Isabel del Rosal y Arellano, al Levante con los de los herederos de don José Torres López y al Sur y Poniente con otros olivos de María Antonia Cañas Cordonero, teniendo una superficie de noventa y una áreas y ochenta y dos centiáreas, que comprenden ochenta y nueve olivos, que está valuada en la cantidad de setecientos veinte pesetas 720

6.^a Otra suerte de olivar en igual sitio Loma del Chaparro, que lleva el nombre de Olivar chico, y linda al Norte, Levante y Poniente con olivos de Bartolomé Majuelos y al Sur con los de los herederos de don Ildefonso

Serrano Rosal y con otros de don Mariano López Fernández, con igual superficie que la finca anterior y en ella ciento veinte y seis plantas, que está apreciada en la cantidad de ochocientos noventa pesetas 890

7.^a Y una novena parte indivisa de una casa de campo en el mencionado sitio de las dos fincas que anteceden y situada en la parte Norte de la segunda, cuya participación ha sido valuada en la cantidad de veinte y cinco pesetas 25

Habiendo señalado para su remate el día doce del próximo mes de Junio, á las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta ciudad, y bajo las siguientes

Advertencias

1.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.^a Y que no se ha suplido previamente la falta de los títulos de propiedad.

Dado en Montoro á diez y seis de Mayo de mil novecientos cinco.—José Villalba.—Por mandado de su señoría, Juan Fernández.

BAENA

Núm. 1350

Don Arcadio Ortega Serrano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo y treinta y uno de la Ley del Jurado, he acordado que el día veinte y cuatro del actual, y hora de las once, se proceda en la audiencia de este Juzgado al sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Baena á diez y seis de Mayo de mil novecientos cinco.—Arcadio Ortega.—El Secretario, José Santano.

CÓRDOBA

Núm. 1351

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado he acordado se proceda en la sala de audiencias de este Juzgado, calle de Góngora, sin número, el día veinte y seis del actual, á la una de su tarde, al sorteo de los seis vocales mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, que han de formar parte de la Junta de este partido encargada de la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Córdoba á diez y seis de Mayo de mil novecientos cinco.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Secretario de gobierno, Licenciado Rafael Pellitero.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1852

Don Antonio Alvarez Feria, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado proceder al sorteo de los seis vocales que baje mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de jurados correspondientes al mismo, cuyo acto tendrá lugar en el local de este Juzgado, el día veinte y nueve del corriente mes, á las doce de su mañana.

Dado en Hinojosa del Duque á trece de Mayo de mil novecientos cinco.—Antonio Alvarez Feria.—El Secretario de gobierno, Licenciado Carlos García.

Capitanía general de Andalucía

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 1354

ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los viveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este Establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 31 del corriente, á las nueve:

Aceite vegetal de 1.^a clase, puro de oliva, bien clarificado.

Arroz de 1.^a, bien cribado y limpio. Azúcar, blanco superior, en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior, facilitada en 3/4 de pulpa y 1/4 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla, de buena calidad y fácil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país, perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Manteca de cerdo salada, despro-

vista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa, de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino de Jerez, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Leña seca de encina y olivo.

Velas de esperma.

Observaciones.

1.^a Los artículos serán puestos en el Establecimiento, de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.^a Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben, para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

3.^a Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 15 de Mayo de 1905.—El Administrador.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 1353

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 2 de Junio próximo, á las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.^a

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 16 de Mayo de 1905.—El Depositario de efectos y caudales, Mariano de Santana.—El Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.—Con mi conocimiento: El Jefe del Detall, Jesús Lara.—V.º B.º: El Director, Juan N. Gutiérrez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

JUNTA CLASIFICADORA

DE LAS

Obligaciones procedentes de Ultramar.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 17 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Incidencias de la Comisión liquidadora del batallón de Baza, Peninsular núm. 6.

Comandante.

D. José López Fernández, 6.565'20 pesetas.

Soldados.

Federico Gutiérrez Villar, 43'60

Manuel Macías Martínez, 40'60

Francisco Soto Castillo, 33'90

Ce estino Fernández Collazo, 147'40

Incidencias de la Comisión liquidadora del batallón de Antequera, Peninsular, núm. 9.

Soldados.

Narciso López Castro, 148'80

Narciso Torren Caramijana, 6'95

Francisco Maldonado González, 15'75

Andrés Marquina Hidalgo, 58'55

Epifanio Romero Carazo, 1'40

Tomás Maica, Lorente, 7'20

Fabián Lluch Pérez, 1'80

José Sáez García, 5

Martín Calvo Olivero, 32'20

Buenaventura Sebío Soler, 178 65

Madrid 27 de Abril de 1905.—El

Secretario, Regino Escalera.—V.º B.º

—El Presidente, Viesca.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen

las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

JUSTIFICANTES de revista.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

Libros é impresos para Juzgados municipales.

REFUNDICION del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

RELACIONES de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

RELACIONES para el empadronamiento de Jurados.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA